



INCORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL

Sumilla. En el presente caso, se enfrenta la insuficiencia de prueba de cargo respecto al recurrente, dada la negativa sostenida de este, frente a la imputación y ante la imposibilidad legal de valorar probatoriamente las declaraciones acusatorias preliminares de Roy Tenazoa Huanuiri y Edwin Fortunato Esteban Palacios que, al haberse realizado sin la intervención del representante del Ministerio Público, no cuentan con legitimidad probatoria.

Lima, primero de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y el procesado **Jorge Luis Laguna Pimentel** contra la sentencia del 23 de agosto de 2022, emitida por la Sala Superior Mixta – Mariscal Cáceres – Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín (foja 1582), que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad personal, subtipo secuestro y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, subtipo asesinato, en agravio de Teodoro Huayanay Sifuentes a **quince años de pena privativa de libertad**, y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que pagará en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme el Dictamen Fiscal N.º 984-2001-1FSP-Hco, del 26 de octubre de 2001 (foja 834), los hechos incriminados se refieren a lo siguiente:



El 19 de mayo de 2000, a las diecinueve horas, los acusados Roy Tenazoa Huanuiri y Edwin Fortunato Esteban Palacios y otros no identificados, en forma violenta y bajo amenazas sacaron a Teodoro Huayanay Sifuentes (el agraviado), del restaurante “Henry”, ubicado en el caserío de San Juan-Uchiza, y lo condujeron hasta las orillas del río Chontayacu km 9, donde lo mantuvieron privado de la libertad; para después darle muerte cruel, seccionarle la cabeza, las extremidades superiores y arrojarlo al río.

El 24 del citado mes, se halló el cuerpo sin vida de la víctima. La policía, al tener conocimiento de estos hechos, por información confidencial de los presuntos autores del crimen, intervinieron y detuvieron a los procesados Esteban Palacios y Tenazoa Huanuiri. Al practicarse el registro personal a este último, hallaron en su poder el DNI del agraviado Teodoro Huayanay Sifuentes; asimismo, al realizar el registro domiciliario en la vivienda de Luis César Tapahuasco Quispe, sito en el caserío de Unión Cadena, encontraron una bolsa con 5 municiones para fusil AKM sin percutar y en la vivienda de María Jesús Escalante Calvo (caserío de Valle Hermoso-Uchiza), incautaron 12 cartuchos Cal. 9 mm.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración de los siguientes delitos:

2.1. Contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad personal, subtipo secuestro, previsto en el artículo 152 Código Penal.

2.2. Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, subtipo asesinato, normado en el artículo 108 del citado código.

2.3. Contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, regulado en el artículo 279 del Código sustantivo.



DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La defensa del procesado Jorge Luis Laguna Pimentel presentó su recurso de nulidad el 12 de septiembre de 2021 (foja 1628) en el que solicitó la nulidad de la sentencia y, por consiguiente, se le absuelva de toda responsabilidad penal. Precisó:

3.1. El Ministerio Público no probó que el recurrente sea el cabecilla de una organización dedicada al tráfico de drogas; se le imputó un hecho basado en sindicaciones incongruentes de los demás coprocesados, las mismas que carecen de corroboración periférica; por lo cual no obra prueba fehaciente que vincule al acusado con el delito que se le imputa.

3.2. No existe persistencia ni congruencia en las declaraciones de los testigos impropios; por el contrario, obra variación de versiones.

3.3. De igual forma las declaraciones de los testigos impropios en la etapa preliminar se realizaron sin un abogado que los asista y sin la presencia del Ministerio Público.

3.4. La sentencia de grado no precisó el grado de participación del procesado; por el contrario, se limitaron a citar como medios probatorios (de la negada culpabilidad del recurrente), documentales que solo concluyen que existió un crimen, mas no muestra la autoría o responsabilidad del procesado.

3.5. De igual forma se advierte, que a diferencia de los coprocesados que fueron detenidos en flagrancia (incluso a uno de los detenidos se le halló el DNI del agraviado), al recurrente no se le probó que tenga algún vínculo con el narcotráfico ni participación en el delito investigado.

3.6. Por último, la sentencia presenta motivación aparente, toda vez que en los cinco considerandos que contiene solo se transcribió lo alegado por el Ministerio Público, mas no se realizó una valoración o análisis de lo actuado; prueba de ello es que los fundamentos de la sentencia redundan, y pese a que no existe una



sindicación directa ni obra corroboración con otro elemento de prueba, la Sala Superior emitió sentencia condenatoria.

Cuarto. En cuanto al representante del Ministerio Público, presentó su recurso de nulidad el 12 de septiembre de 2022 (foja 1606), solo en el extremo de la pena impuesta y solicitó su incremento a veinticinco años de privación de libertad. Fundamentó que:

4.1. Al emitirse la sentencia condenatoria, la Sala Superior consideró solo las circunstancias atenuantes del procesado Jorge Luis Laguna Pimentel (nivel educativo: secundaria completa); análisis que no configura una causal de atenuación que permita imponer la pena por debajo a lo solicitado por este ministerio.

4.2. La Sala Superior al imponer la pena no valoró debidamente que el acusado actuó de forma premeditada, cruel y alevosa al cometer el delito de secuestro y el delito de homicidio calificado; máxime, que el cuerpo del agraviado fue encontrado seccionado, sin cabeza, con ausencia de miembro superior derecho y antebrazo izquierdo y que las heridas seccionantes fueron realizadas con arma blanca.

4.3. La Sala Superior no consideró que los delitos de secuestro y homicidio agravado se produjeron también con la intervención de los sentenciado Roy Tenazoa Huanuiri y Edwin Fortunato Esteban Palacios, quienes por resolución del 10 de noviembre de 2000 (foja 739), fueron sentenciados a 25 años de pena de privativa de libertad y en atención a lo referido por los procesados citados, testificaron que el procesado Jorge Luis Laguna Pimentel era el líder y sería quien ejecutó la muerte del agraviado; por lo cual prima como lógica que se debe imponer la misma pena.



FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. De acuerdo con la sentencia recurrida del 23 de agosto de 2022 (fojas 1582), la Sala Superior condenó al procesado **Jorge Luis Laguna Pimentel**, en atención a lo siguiente:

5.1. Con base en la información preliminar y el apoyo de informantes, se conoció que el agraviado Teodoro Huayanay Sifuentes fue secuestrado el 19 de mayo de 2020, en horas de la tarde, por cuatro sujetos conocidos como “Increíble”, “Moroco”, “Negro Hitler”, “Bambino” (Jorge Luis Laguna Pimentel) y otros en proceso de investigación (por el posible motivo de arreglo de cuentas de bandas dedicadas al tráfico ilícito de drogas).

5.2. Conforme a la información preliminar, se intervino a los acusados Roy Tenazoa Huanuiri “Increíble” y Edwin Fortunato Esteban Palacios “Moroco”. Al someterse a la investigación preliminar, Tenazoa Huanuiri narró la forma, modo y circunstancias como se secuestró al agraviado y refirió que estuvo en compañía de Edwin Fortunato Esteban Palacios “Moroco” y los sujetos conocidos como (“Negro”, “Roky”, “Bambino” o “Brashico” (Jorge Luis Laguna Pimentel), quienes concertaron en detener al agraviado por una deuda de \$/ 6000,00 (seis mil dólares), al parecer por negocios ilícitos. Por su parte, Edwin Fortunato Esteban Palacios admitió tener conocimiento sobre el secuestro y asesinato del agraviado, y se enteró que los sujetos conocidos como “Negro Hitler”, “Bambino” e “Increíble”, fueron los autores del asesinato.

5.3. Al ampliar la manifestación de Roy Tenazoa Huanuiri, confirmó su declaración a nivel policial y señaló que los citados por su apelativos se dedican al narcotráfico en la localidad de Uchiza; y que se encuentran liderados por un sujeto conocido como “Negro Plástico”. En cuanto al DNI que se encontró en su poder, de propiedad del agraviado Teodoro Huayanay Sifuentes, indicó que le fue entregado por el citado sujeto “Negro Plástico”.



5.4. De igual forma, el coprocesado Edwin Fortunato Esteban Palacios ratificó su manifestación policial. Precisó que trabajó como peón para María de Jesús Escalante Calvo y que en su casa se ocultaban los conocidos como “Bambino” o “Negro Plástico”, “Chato”, “Ever”, “Bimbo”, entre otros, quienes pertenecían a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas.

5.5. Asimismo, el acusado Edwin Fortunato Esteban Palacios reconoció la fotografía que se le puso a la vista, se trata de la persona cuyo apelativo es “Carlitos” o “Brashico”, “Negro Plástico” o “Negro Hitler”.

5.6. En cuanto a la declaración de Alejandro Gutiérrez Ríos (dispuesto por ejecutoria suprema), testificó que conoce de vista a los acusados Jorge Luis Laguna Pimentel y María de Jesús Escalante Calvo, y que cuando estuvo en el cargo de juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Uchiza, intervino por solicitud del jefe de la comisaría del sector, en el hallazgo de un cadáver que se encontraba a las orillas del río Chontayacu – en el Caserío de Chontayaquillo, que se identificó como Teodoro Huayanay Sifuentes.

5.7. En la instrucción ampliatoria se recabó el certificado de defunción del agraviado Teodoro Huayanay Sifuentes (foja 815) de la Municipalidad Distrital de Uchiza, lo que demostró que falleció el veinte de mayo del año dos mil.

5.8. Por último, los delitos imputados se encuentran acreditados con el acta de hallazgo (foja 21), con el acta de levantamiento de cadáver (foja 20), con la partida de defunción (foja 815), con el protocolo de necropsia (foja 144) y con el Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 1806/2000 (foja 470).



FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala Sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica¹.

Séptimo. De conformidad con ello, se establece como obligación procesal que la valoración de la prueba debe recaer sobre aquellas válidamente obtenidas durante el devenir del proceso penal, con sujeción a la ley y a los derechos fundamentales.

Esta exigencia se ve reflejada en lo normado por el código adjetivo para el acopio de medios de prueba. Así, la trascendencia probatoria de las declaraciones y reconocimientos actuados en sede policial, se encuentra supeditada a la participación del representante del Ministerio Público.

Octavo. Lo antes expuesto se respalda en lo dispuesto en tercer párrafo del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, cuyo tenor refiere:

[...] Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con

¹ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.



asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento [...].

De lo expuesto se colige como regla general que las actuaciones preliminares recabadas sin la presencia del Ministerio Público no tienen eficacia probatoria para efectos del juzgamiento. No obstante, existen supuestos fácticos que justifican la ausencia del fiscal en las actuaciones practicadas a nivel preliminar por la autoridad policial, nos referimos, en estricto, a los actos de constatación, entendiéndose entre ellos, el registro personal, vehicular, actas de hallazgo, incautaciones, y otras constataciones inmediatas e irrepetibles, que tienen calidad de prueba preconstituida.

Noveno. De la delimitación de los agravios expuestos por el procesado recurrente Jorge Luis Laguna Pimentel, estos están vinculados, en lo esencial a cuestionar las declaraciones inculpativas de los testigos impropios Roy Tenazoa Huanuiri (foja 9) y Edwin Fortunato Esteban Palacios (foja 14), emitidas a nivel policial sin la presencia de un abogado defensor y sin la presencia de un representante del Ministerio Público, por lo cual no revestiría calidad de prueba de cargo. Por su parte, el representante del Ministerio Público recurre el extremo de la pena impuesta.

Por consiguiente, este Supremo Tribunal realizará el control racional de las premisas declaradas probadas, en coherencia con la validez de su justificación externa sobre la prueba actuada legítimamente.

Décimo. En ese sentido, la Sala Superior valoró como prueba suficiente capaz de enervar la presunción de inocencia que le asiste al procesado, la declaración inculpativa del coprocesado Roy Tenazoa Huanuiri, emitida a nivel policial el 24 de mayo de 2020



(foja 9) y su declaración ampliatoria emitido el 29 de mayo de 2020 (foja 75), en el que ratificó su declaración primigenia; de igual forma, valoró la declaración policial incriminatoria del coprocesado Edwin Fortunato Esteban Palacios, emitida a nivel policial el 25 mayo de 2020, (foja 14) y su declaración ampliatoria del 27 de mayo de 2020 (foja 86), que igualmente, se ratificó en su declaración incriminatoria primigenia.

Sobre el particular, la Sala Superior precisó que los coprocesados Roy Tenazoa Huanuiri y Edwin Fortunato Esteban Palacios (en la declaraciones policiales citadas) sindicaron al recurrente Jorge Luis Laguna Pimentel como uno de los coautores del asesinato del agraviado Teodoro Huayanay Sifuentes; no obstante, este Supremo Tribunal advierte que las citadas declaraciones fueron elaboradas sin la presencia de un representante del Ministro Público, en tal sentido, resulta evidente que no se cumplió con el presupuesto exigido por la norma procesal (numeral 3 de artículo 72 del Código de Procedimientos Penales) y, por lo tanto, carecen de legitimidad probatoria. Aunque fueron incorporadas al plenario (mediante la oralización de la prueba instrumental), son declaraciones ilegítimas y carecen de efectos probatorios, máxime si dichas declaraciones no fueron ratificadas con posterioridad en sede judicial.

Decimoprimer. Dicha situación resulta medular en el presente análisis pues la incriminación primigenia expuesta por los coprocesados mencionados (que carece de valor probatorio), dio mérito a la investigación desplegada contra el procesado Jorge Luis Laguna Pimentel y otros, la misma que no encontró correlato con las declaraciones emitidas también a nivel policial (a fecha posterior) por Roy Tenazoa Huanuiri, el 20 de junio de 2000 (foja 781) y por Edwin Fortunato Esteban Palacios, el 21 de junio de



2000 (foja 788), que se suscribieron con la presencia de un representante del Ministerio Público (titular de la carga de la prueba); donde los mencionados no se ratifican con lo manifestado primigeniamente (realizadas sin presencia del Ministerio Público), contrariamente alegan inocencia y entre otros puntos, no sindicaron al procesado Jorge Luis Laguna Pimentel. Además, estos aducen que fueron torturados durante la emisión de dichas testificaciones por miembros de la Comisaría de Uchiza.

Posteriormente, en la etapa de instrucción los ahora sentenciados Roy Tenazoa Huanuiri (foja 199) y Edwin Fortunato Esteban Palacios (foja 207), emitieron sus declaraciones instructivas, en las que reiteran su rectificación de las declaraciones preliminares policiales y declaran que fueron sometidos a torturas y obligados a firmar.

A tal efecto, advertimos que tampoco obró correspondencia la incriminación policial (carente de valor probatorio), con el juicio oral instalado contra Roy Tenazoa Huanuiri (testificó en las sesiones de audiencia del 3 y 7 de diciembre de 2001, fojas 857 y 877, respectivamente) y Edwin Fortunato Esteban Palacios (testificó en la sesión de audiencia del 14 de diciembre de 2021, foja 883), quienes ante el plenario negaron su participación en los hechos y reiteraron que las declaraciones expuestas a nivel policial son inexistentes y se realizaron bajo tortura. (Sentenciados a quince años de pena privativa de libertad por el delito secuestro y asesinato, y se reservó el juzgamiento para el procesado Jorge Luis Laguna Pimentel).

En tal sentido, instalado el juicio oral respecto al recurrente, se citó al testigo impropio Roy Tenazoa Huanuiri, quien en la sesión N.º 3, del 11 de julio de 2022 (foja 1508), precisó: *“el día de los hechos me encontraba con Edwin Fortunato Esteban Palacios y al salir a cenar nos encontramos con la víctima y como me adeuda dinero lo perseguimos hasta la puerta de su casa; nos fuimos caminando hasta el kilómetro dos, donde pusimos en el piso el agraviado, le disparé a la cabeza, y como quería desaparecer el*



cuerpo, lo cercene con un cuchillo y tiramos el cuerpo al río. En cuanto al procesado Jorge Luis Laguna Pimentel, precisó que no lo conoce”.

En cuanto al testigo Edwin Fortunato Esteban Palacios, en la Sesión de Audiencia N.º 5, del 3 de agosto de 2022 (foja 1547), se emitió la resolución en la fecha, donde se prescindió de su declaración (ante su inasistencia reiterativa).

Decimosegundo. De lo expuesto se concluye que la Sala Superior realizó una incorrecta valoración de la prueba personal, al otorgarle valor probatorio a las declaraciones preliminares depuestas a nivel policial sin la presencia del Ministerio Público, por lo cual carece de valor probatorio.

Por último, si bien la Sala Superior compulsó como elementos de cargo para establecer la culpabilidad del procesado Jorge Luis Laguna Pimentel el acta de hallazgo, el acta de levantamiento de cadáver, el acta la partida de defunción, el protocolo de necropsia y el dictamen pericial de balística forense; no obstante, lo citado solo prueba la materialidad del delito, mas no la responsabilidad del recurrente.

Decimotercero. En atención a lo glosado precedentemente, en este caso se enfrenta insuficiencia de prueba de cargo respecto al recurrente, dada su negativa frente a la imputación y ante la imposibilidad legal de valorar probatoriamente las declaraciones acusatorias preliminares de Roy Tenazoa Huanuiri y Edwin Fortunato Esteban Palacios, que al haberse realizado sin la intervención del representante del Ministerio Público, no cuentan con legitimidad probatoria. A ello se aúna que de las actuaciones probatorias desarrolladas en el plenario, no obra sindicación directa o prueba indiciaria contra el recurrente Jorge Luis Laguna Pimentel, como uno de los autores del hecho materia de causa.



En estas condiciones, no es posible generar certeza respecto de la participación del recurrente en los hechos sub materia y, por ende, quebrantar la presunción de inocencia que le asiste como estatus constitucionalmente reconocido. Por esta razón, corresponde su absolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 301 del Código de Procedimientos Penales.

Decimocuarto. En cuanto a la situación jurídica del procesado Jorge Luis Laguna Pimentel, este se encuentra privado de su libertad desde su detención el 4 de mayo de 2022, conforme se tiene de la notificación de detención (foja 1405), por lo que, en atención a lo resuelto en la presente ejecutoria, corresponde ordenar su inmediata libertad, siempre que no medie mandato judicial en contrario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia del 23 de agosto de 2022, emitida por la Sala Superior Mixta – Mariscal Cáceres – Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que condenó a **Jorge Luis Laguna Pimentel**, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad personal, subtipo secuestro y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, subtipo asesinato, en agravio de Teodoro Huayanay Sifuentes a **quince años de pena privativa de libertad**, y al pago por concepto de reparación civil ascendente a S/ 5000,00 (cinco mil soles), que pagará en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado; y **REFORMÁNDOLA**



absolvieron al procesado **Jorge Luis Laguna Pimentel** de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad personal, subtipo secuestro y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, subtipo asesinato, en agravio de Teodoro Huayanay Sifuentes.

II. ORDENARON la inmediata libertad del procesado **Jorge Luis Laguna Pimentel**, la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra el antes mencionado; **oficiándose** vía Fax a la Sala Penal de origen para tal efecto.

III. MANDARON anular los antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado en su contra a raíz del presente proceso y que, hecho, se archive definitivamente la causa.

IV. DISPUSIERON se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ljce